

BOP número [120](#), de fecha 22/05/2006. Suplemento 1. Página 20.
Sección Municipios

[Anuncio del Ayuntamiento de Benirredrà sobre Ordenanza Limpieza y Vallado Solares. \(ver pdf\)](#)

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento, en sesión 1/2006, de fecha 31 de marzo, adoptó el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

1. Aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Limpieza y Vallado de Solares, cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación en el anexo 1 del presente acuerdo.

2. Someter la citada ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3. Publicar completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia para la efectiva entrada en vigor de la norma, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Anexo 1

Ordenanza Reguladora de la Limpieza y Vallado de Solares

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1

La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria reconocida dentro de las esfera de sus competencias a los municipios en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 y título IV de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

Artículo 2

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos esta ordenanza tiene la naturaleza de ordenanza de construcción o de «policía urbana», no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares:

A) Los solares y manzanas o unidades urbanas equivalentes en suelo urbano a que se refiere el artículo 10 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.

B) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no es susceptible de uso adecuado.

Artículo 4

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Capítulo II. De la limpieza de solares.

Artículo 5

El alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares o espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil la obligación recaerá sobre aquella que tenga dominio útil.

Artículo 8

1. El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanar y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas el alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 20 al 30 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Capítulo III. Del vallado de solares.

Artículo 9

Los propietarios de solares deberán mantenerlo vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público. El Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución de vallado de un solar a tenor de lo dispuesto en este artículo, así como la reparación, rehabilitación o mantenimiento de un vallado existente por motivos de seguridad, salubridad, ornato público o decoro.

Artículo 10

Quedarán eximidos de la obligación de cerramiento de solar no edificado aquellos propietarios que acrediten que las obras de edificación en el solar van a ser iniciadas en un plazo inferior a tres meses. Transcurrido dicho plazo improrrogable sin haber ejecutado el vallado se procederá conforme dispone el artículo 14 de la presente ordenanza.

Artículo 11

Los propietarios de solares no edificados recayentes a la vía pública estarán obligados al cerramiento del solar en el linde o lindes coincidentes con las alineaciones de fachada determinadas en el planeamiento vigente.

El cerramiento del solar en la alineación de fachada deberá tener una altura mínima de 2 m, estando constituido por un vallado ciego de materiales cara vista tales como bloques de hormigón cara vista, bloques de mortero cara vista, ladrillo cara vista, piedra labrada u otros materiales que por su naturaleza y aspecto estético se consideran parte integrante de parámetros terminados y no necesitan de revestimiento de acabado. Igualmente se podrá realizar el vallado con ladrillo, bloque u otro material para revestir siempre que se proceda, como mínimo, a su enlucido y pintado, siendo admisibles otros revestimientos como estucos, morteros monocapa o similares.

En cualquier caso el cerramiento o vallado deberá presentar el aspecto de obra terminada, al igual que se exige en las normas urbanísticas para las medianeras que hayan de quedar vistas.

Artículo 12

Quedan prohibidos los cerramientos (en el linde con la vía pública) realizados con alambre de espino, mallazos electrosoldados, chapa metálica, malla metálica propia de vallados agrícolas, viguetas u otros materiales similares, los cuales rompan con la estética del conjunto urbano existente y no favorezcan en modo alguno la integración o adaptación del vallado al ambiente.

Estos últimos materiales, a excepción del alambre de espino, podrán únicamente ser utilizados con carácter provisional como vallado de obra, para lo cual será preceptiva la previa solicitud de la licencia de obra correspondiente que requiera el vallado provisional.

Artículo 13

El vallado de solares se considera obra menor y están sujetos a previa licencia.

Artículo 14

1.El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2.La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3.Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Capítulo IV.Recursos.

Artículo 15

Contra el acto o acuerdo administrativo que se notifique y que ponga fin a la vía administrativa se podrán interponer el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada por el pleno de la Corporación en

sesión celebrada el 1-2006, de 31 de marzo, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Benirredrà, a 12 de mayo de 2006.-El alcalde-presidente.

11975